

“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP”

SIPV-GA No. 200-2015

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA,** a las quince horas
con siete minutos del día veintinueve de julio de dos mil quince.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a la información fue iniciado con fecha nueve de los presentes, mediante solicitud que remitió a través del Portal de Transparencia Gobierno Abierto (Fs. 1), pide: ***“Cálculo de los beneficios económicos mensuales del mercado eléctrico nacional como resultado de las transacciones regionales de energía eléctrica (importaciones y exportaciones), para el período de junio de 2013 a diciembre de 2014.”***

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumpliera lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en adelante LAIP o Ley, así como los artículos 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información- RLAIP, dándose el trámite de ley correspondiente.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b., d: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a la Gerencia de Electricidad-GT y Unidad de Asesoría Jurídica-UAJ

“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP”

- III. Que dentro de las atribuciones establecidas a ésta entidad se encuentran las de como establece el artículo 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-LCSIGET, así: ***“Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.”*** Relacionado con lo dispuesto en la letra a. del Art. 2 de la Ley General de Electricidad, le cual dispone *“Art. 2.- La aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ley, tomará en cuenta los siguientes objetivos: a) Desarrollo de un mercado competitivo en las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;...”* En razón de ello después de realizar las adecuadas indagaciones y verificar dentro de los archivos que las mencionadas dependencias resguardan.

Se determinó mediante oficios remitidos por la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica la inexistencia de la información según los términos planteados en **XXXXXXXXXX**, referente al cálculo de los beneficios económicos, mensuales del mercado eléctrico nacional como resultado las transacciones regionales de energía eléctrica (importaciones y exportaciones), para el periodo de junio de 2013 a diciembre 2014 como dispone el Art. 73 de la LAIP, el cual expresa: ***“Información Inexistente Art. 73.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación.”*** Y en apego a la “Explicación” extraída del artículo 73 de la LAIP Explicada, edición 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción de la

“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP”
Presidencia de la República, página 125 que cita: *“Una información es inexistente **cuando no ha sido producida aún** o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe...”* (Sombreado nuestro) Siendo el primer supuesto mencionado el fundamento de la declaratoria de inexistencia, ya que es información que no ha sido generada.

- IV.** La suscrita aclara que ésta entidad solamente posee la obligación de proporcionar información generada, administrada o que se encuentra en su poder, así dispone el Art. 2 de la LAIP, que señala: *“**Derecho de Acceso a la Información Pública Art. 2.-**Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*. Este enunciado se refuerza con lo dispuesto en el Art. 62 de la citada Ley, en su inciso primero, que reza: *“**Entrega de la información Art. 62** Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentra en su poder...”* todo de acuerdo a las funciones que el legislador otorgó en el Art. 5 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-LCSIGET. Sin embargo, por respeto y resguardo al Derecho de Petición y Respuesta, consagrado en la Constitución de la República artículo 18, el cual dispone: *“**Art. 18.-** Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.”* Ciñéndose al procedimiento legal respectivo.
- V.** Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es inexistente; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, en base al Art. 73 de la LAIP.

“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP”

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad:

4

- a) Declárese inexistente la información solicitada por **XXXXXXXXXX**, relacionado: a ***Cálculo de los beneficios económicos mensuales del mercado eléctrico nacional como resultado de las transacciones regionales de energía eléctrica (importaciones y exportaciones), para el período de junio de 2013 a diciembre de 2014.*** Cómo se explica en los considerandos **III y IV** de ésta resolución.
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que la solicitante proporcionó, como se consignó en la solicitud;
- c) Notifíquese,
- d) Archívese

CLAUDIA E. PORRAS
Oficial de Información Institucional.

CP/ia

•Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.